



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ***** ***** ** ***** ***** * **
***** ** ** ***** ***** ***** *******

**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA
GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE
AYUDA A REFUGIADOS**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: HÉCTOR
ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ROMMY
DOMÍNGUEZ ROMÁN**

Villahermosa, Tabasco, **diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y con la debida integración de la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio, **LÁZARO FIGUEROA RUÍZ**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala y **MARÍA GUADALUPE PILLADO PIZO**, Magistrada de la Tercera Ponencia, firma en suplencia por su ausencia la Doctora **NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS**, Primer Secretaria de Acuerdos de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo G/JGA/39/2017 aprobado en sesión de 18 de mayo de 2017, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de esta fecha, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **ROMMY DOMÍNGUEZ ROMÁN**, quien autoriza y da fe, integrado el expediente, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al momento de la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de febrero de 2017, ******* ***** ******* por su propio derecho y en representación de la menor ******* ***** ***** *******, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada en el expediente número 20162306-12031438 de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** **
***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** *******

fecha 19 de diciembre de 2016, por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la que confirmó la resolución dictada por la Delegada en Veracruz dependiente de dicha Coordinación, negándoles el reconocimiento de la condición de refugiados y la protección complementaria (fojas 1 a 85 de autos).

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El **14 de febrero de 2017**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara dentro del término establecido en ley, asimismo con apoyo en los artículos 14, fracción V, segundo y tercer párrafo y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requirió para que exhibiera el expediente administrativo; (fojas 86 y 87 de autos).

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **11 de mayo de 2017**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término de Ley para que formularan sus alegatos (foja 203 de autos).

4. ACUERDO DE ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA. Por auto de **07 de junio de 2017**, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora (foja 208 de autos).

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN DECLARATORIA EXPRESA. En el juicio a la fecha ya venció el plazo a las partes para formular alegatos de lo bien probado por escrito, por lo que con alegatos o sin ellos quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **3, fracción XII, 29, 30, 31 y 34, último párrafo**, de la **Ley Orgánica del Tribunal**

Federal de Justicia Administrativa, en relación a los artículos **21, fracción XXVI** y **22, fracción XXVI**, del **Reglamento Interior de esta institución**, fracciones adicionadas mediante el “**Acuerdo SS/6/2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**”, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de **ocho de abril de dos mil quince**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **veintinueve de abril de dos mil quince** y Notas Aclaratorias al citado Acuerdo, publicadas en el medio oficial citado los días **siete, catorce y veintinueve de mayo de dos mil quince**, respectivamente; preceptos legales que disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

Artículo 29. *El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.*

Artículo 30. *Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.*

Artículo 31. *Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.*

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 34. *Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:*

[...]

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 21. *Para los efectos del artículo 32 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:*

[...]

XXV. *Tabasco, que comprende el Estado de Tabasco.*

[...]

Artículo 22. *En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:*

[...]

XXVI. *Región de Tabasco: Una Sala que se denominará "Sala Regional de Tabasco", con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.*

[...]

De los numerales transcritos se tiene que esta Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver juicios promovidos contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Supuesto que se actualiza, toda vez que el acto impugnado en el presente asunto, es la resolución de 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la **Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, perteneciente a la Secretaría de Gobernación**, resolvió el expediente **20162306-12031438**, aunado al hecho de que el domicilio señalado en la demanda por la enjuiciante se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ***** ***** ** ***** ***** * **
***** ** ** ***** ***** ***** ***** *******

129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al ser exhibida por la parte actora y la autoridad demandada.

TERCERO. VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO AL CONTRAVENIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan de manera conjunta lo expuesto por la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de su escrito de demanda, que reitera en los argumentos expuestos en su escrito de alegatos, en los que medularmente aduce que:

En el Primer concepto de impugnación que reitera en su escrito de alegatos aduce que la resolución recurrida deviene ilegal por transgredir lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por aplicar indebidamente los artículos 6 y 13 de la Ley Sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político y el diverso 27 de su Reglamento; aunado a que soslayó el Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de Condición de Refugiado y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Personas Migrantes y Sujetas De Protección Internacional.

Asimismo, sostiene que la demandada se apartó del principio de interpretación conforme y del estudio pro persona, pues lejos de otorgar la protección más amplia, restringió sus derechos tutelados por los tratados internacionales. De igual forma, manifestó que contrario a lo determinado por la demandada, sí se configuran los elementos objetivos y subjetivos del temor fundado.

En el Segundo concepto de impugnación sostiene que la resolución recurrida deviene ilegal ya que se aplicaron indebidamente las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, debidamente relacionado con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitucional.

De igual forma, señala que la resolución impugnada es ilegal ya que por una parte, durante la entrevista que le fue realizada el 15 de agosto de 2016, sólo se señaló que la Subdirectora de Protección adscrita a la Dirección de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se presentó en las oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Tenosique, Tabasco, a fin de desahogar la entrevista con ella; pero no refirió con que documento se identificó, además no detalló si ella se encontraba debidamente asistida por un representante legal, ni se señaló la duración de la entrevista; y, por otra parte, afirma que en el expediente del que derivó la resolución impugnada, existen elementos suficientes para la procedencia del reconocimiento de la condición de Refugiado de la parte actora; pues se acreditó el clima de inseguridad de su país y los elementos constitutivos del temor fundado.

La encargada de la defensa de la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnado.

A juicio de los Magistrados que suscriben la presente resolución, los conceptos de impugnación identificados con el número Primero de su demanda y que reitera con ese mismo numeral de su escrito de alegatos son **parcialmente fundados** y suficientes para declarar la **nulidad de la resolución impugnada** con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

Para la correcta valoración de la legalidad de la resolución controvertida en el presente procedimiento contencioso, esta Sala considera importante determinar los principales antecedentes procesales del caso en concreto, los cuales, se desprenden de lo asentado en el escrito inicial de demanda y la resolución impugnada.

I. El **21 de junio de 2016**, ***** ***** ***** acompañada de la menor ***** ***** ***** ***** , presentaron ante el Departamento de Regulación Migratoria de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique Tabasco, solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados (foja 191 de actuaciones).

II. En esa misma fecha, EL Subdirector de Estación, Encargado de la Estación Migratoria en Tenosique Tabasco, mediante oficio **INM/DFTAB/EMTNQ/2315/2016**, remitió a la Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la solicitud descrita en el párrafo que antecede; lo anterior, para efectos de que la referida delegación iniciara la solicitud de refugio (foja 190 de actuaciones).

III. El **23 de junio de 2016**, la Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, admitió a trámite la solicitud de refugio descrita en la fracción I del presente apartado; asignando el número de expediente **20162306-12031438** (foja 89 de actuaciones).

IV. El **15 de agosto de 2016**, ***** ***** ***** Subdirectora de Protección adscrita a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se apersonó en las instalaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Tenosique, Tabasco, para entrevistar a ***** ***** ***** .

V. Mediante resolución de fecha **25 de agosto de 2016**, dictada en el expediente **20162306-12031438**, por la Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se negó la condición de refugiado, así como la protección complementaria a ***** ***** ***** así como a la menor ***** ***** ***** ***** ; por lo que mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2016, ante el Departamento de Regulación Migratoria de Tenosique, Tabasco, la hoy actora interpuso recurso de revisión con contra de la citada determinación; que fue resuelto el 19 de diciembre de 2016, por la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el

sentido de confirmar la resolución recurrida (fojas 139 a 148, 120 a 134 y 98 a 116 de actuaciones).

Establecidos los principales antecedentes procesales que acompañan a la resolución impugnada, por la cual se negó la calidad de refugiado a ***** así como a la menor ***** , es procedente resolver *en atención a la causa de pedir* lo que en derecho corresponde respecto de la legalidad de la resolución controvertida.

Por una parte, los argumento de la actora consistente en que la resolución impugnada es ilegal ya que no se detalla la duración de la entrevista realizada a la hoy actora, el 15 de agosto de 2016; ni si estuvo asistido por su representante, así como tampoco se hizo constar si existe registro de dicha entrevista en algún medio magnético; siendo indispensable que estuviera acompañado de su representante o persona de su confianza; resultan infundados.

Ello es así, dado que contrario a lo aducido por la actora, en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, existe registro magnético de la diligencia cuestionada; de la que se advierte que se inició a las 11:38 horas del 15 de agosto de 2016, finalizando a las 12:30 horas, que la persona en cargada de realizarle la entrevista, se presentó ante ella, como ***** , Subdirectora de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; asimismo, le solicitó a la actora que proporcionara su nombre y en seguida precisó que se encontra acompañada de su representante quien dijo llamarse ***** de la data citada; asimismo, los documentos con los que se identificó la hoy actora, obran en el expediente, desde el inicio del procedimiento; por lo que dichas alegaciones, devienen infundadas.

Asimismo, resultan infundados los argumentos en estudio, en virtud de que, los artículos 21 y 23 de la Ley Sobre Refugiados, Protección, Complementaria y Asilo Político y 27 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, establecen lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** **
***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** *****

COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

“**Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.”

“**Artículo 23.** El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.”

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO II DE LAS ENTREVISTAS

“**Artículo 27.-** Una vez que se haya presentado la solicitud, la Coordinación realizará las entrevistas que considere necesarias al solicitante, a efecto de allegarse de la información para el análisis del caso.

Durante el desarrollo de las entrevistas deberá tenerse en cuenta el contexto social y cultural del solicitante, así como sus características de sexo, género, edad y otras circunstancias particulares.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ***** ***** ** ***** ***** * **
***** ** ** ***** ***** ***** ***** *******

Las entrevistas podrán realizarse en la Coordinación, en las estaciones migratorias o en otras instalaciones que se habiliten para tal efecto. Todas las comunicaciones sostenidas entre los servidores públicos de la Coordinación y los solicitantes durante las entrevistas, quedarán registradas en medios magnéticos”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

En efecto, de la expresión “pudiendo estar acompañado por su representante legal”, implica que no necesariamente el solicitante de refugio deba estar acompañado de un representante legal o *persona de su confianza*, sino que, dicha situación queda a criterio del solicitante de refugio o en su caso de la autoridad, siendo que en el caso concreto si se encontraba acompañada de persona de su confianza; de ahí que resulte infundado su argumento.

Ello es así ya que en primer término tenemos que la entrevista se llevó de manera personal con la actora, y en segundo término, que de la entrevista se desprendieron los elementos que la propia actora reconoce expresamente en la demanda que dio origen al presente juicio, sin que en la ley o el reglamento se exijan mayores requisitos, como la presencia del representante legal ni que estuviera presente la persona de su confianza.

En ese sentido, no existe violación procesal cometida por la autoridad demandada, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entrevistó a la actora y se le permitió expresar las razones y motivos por los cuales se debió considerar su calidad de refugiado y externar a la autoridad los hechos que a su juicio debió ponderar ésta para determinar si tenía o no tal calidad.

Por otra parte, en seguimiento a los antecedentes descritos previamente, así como de una revisión a los autos que comprenden el expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada no afecta única y exclusivamente a ***** ***** en su calidad de solicitante principal, sino que, en observancia a lo establecido en el artículo **12, párrafo segundo**, de la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**, así como del

contenido de la solicitud inicial de refugio (foja 191 de actuaciones), el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado involucra a la menor de edad de nombre ***** ***** ***** *****; por lo tanto, con fundamento en los artículos **5, fracción III**, de la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**; **1 y 3** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno**; así como los numerales **1 y 4, párrafo noveno**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a efectos de cumplir con el **Principio de Interés Superior de los Menores**, el cual obliga a toda autoridad jurisdiccional a observar, asegurar y garantizar que en los asuntos que involucren a menores de edad, se respeten y prevalezcan de manera plena sus derechos humanos, esta Sala procede a estudiar la observancia de dicho principio, durante el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiados que antecede a la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de septiembre de 2016, en su Libro 34, Tomo I, página 10; cuyo contenido y rubro citan:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos**, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, **todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos**, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los

intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En ese tenor, resulta necesaria la transcripción de los fundamentos descritos en el párrafo que antecede, que dicen que:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:
[...]

Interés superior del niño:
[...]

Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, **se les reconocerá por derivación la condición de refugiado.** En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

1, 3 y 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; así como los numerales **1 y 4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Promulgado D.O.F. 25/01/1991

Artículo 1

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentra obligada a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños,

tanto durante el procedimiento administrativo previo, en el procedimiento previsto por los artículos **11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30** de la **Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político** para el reconocimiento de la condición de refugiado en México y el otorgamiento de protección complementaria, en el que se vean involucrados niños o adolescentes, como al momento de emitir la resolución definitiva que determine reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada; así mismo, de conformidad con los artículos de la citada Convención y los preceptos constitucionales antes referidos, uno de los criterios relevantes a tomar en cuenta es que, **en todos los asuntos que afecten a un niño se debe garantizar que el menor exprese su opinión libremente** y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez.

En esos términos, la autoridad demandada, durante la substanciación y resolución del procedimiento que hoy se controvierte, se encontraba obligada a tomar en consideración las opiniones y manifestaciones de la menor involucrada en el procedimiento de mérito; lo anterior, con base en su edad y grado de madurez, para lo cual se debió determinar, en primer término, si era posible o no practicar con ellos la entrevista a que se refiere el artículo **23, segundo párrafo**, de la **Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**.

Por lo antes expuesto, de una revisión minuciosa al expediente administrativo **20162306-12031438** (fojas 96 a 200 de actuaciones), remitido por la autoridad demandada al momento de formular contestación a la demanda; así como del contenido de la resolución impugnada (fojas 98 a 116 de actuaciones), se advierte que, la ahora enjuiciada consideró la participación de la menor de edad ***** ***** ***** ***** , durante la sustanciación y emisión de la resolución impugnada, tal y como se puede apreciar en el párrafo primero del apartado de **RESULTANDO PRIMERO** de la resolución en comento, que a la letra cita:

“PRIMERO.- Que el 23 de junio de 2016, el Subdirector de la Estación Migratoria en Tenosique del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, mediante oficio número. INM/DFTAB/EMTNQ/2315/2016, remitió a la Delegación en Veracruz de la de la Coordinación General de la Comisión

*Mexicana de Ayuda a Refugiados la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada presentada el 21 de junio de 2016, por la extranjera ***** ***** ***** quien quien se encuentra acompañada del señor ***** ***** ***** y de la menor de edad ***** ***** ***** todos de nacionalidad hondureña; en la que señala como fecha de ingreso al país como fecha de ingreso al país el 20 de junio de 2016”.*

No obstante lo anterior, la **Delegada de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, perteneciente a la Secretaría de Gobernación**, autoridad emisora de la resolución recurrida, que fue confirmada por la enjuiciada en la determinación impugnada en este juicio, omitió recabar, y en lógica, valorar las opiniones y/o manifestaciones de la menor de edad ***** ***** ***** ***** respecto del procedimiento para la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado en el que se vio involucrada; lo cual, representa una violación al procedimiento de mérito que trascendió al sentido de la resolución y afectó las defensas de la parte actora.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-10**, aprobada mediante acuerdo G/48/2016, publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de octubre de 2016, página 10; cuyo contenido y rubro citan:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SU PROTECCIÓN DEBE GARANTIZARSE QUE LOS MENORES DE EDAD, INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, EXPRESEN SUS OPINIONES LIBREMENTE Y QUE ÉSTAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN FUNCIÓN DE SU EDAD, MADUREZ Y CIRCUNSTANCIAS.- En el procedimiento previsto por los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para el reconocimiento de la condición de refugiado en México y el otorgamiento de protección complementaria, en el que se vean involucrados niños o adolescentes, debe protegerse el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el interés superior de la niñez por ser un concepto jurídico indeterminado debe individualizarse según las particularidades del caso concreto; sin embargo, de conformidad con los artículos de la citada Convención y los preceptos constitucionales antes referidos, uno de los criterios relevantes a tomar en cuenta es que, en todos los asuntos que afecten a un niño o a un adolescente, se debe garantizar que el menor exprese su opinión libremente y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. En esos términos, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, encargada de la substanciación y resolución del procedimiento respectivo, se encuentra obligada a tomar en consideración las opiniones y manifestaciones de los menores que se vean involucrados en tal procedimiento, con base en su edad y grado de madurez, para lo cual se

debe determinar, en primer término, si es posible o no practicar con ellos la entrevista a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, observando en lo conducente, los lineamientos de las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la determinación del interés superior del niño, de los que se desprende las formalidades a seguir en estos casos y que consisten en: a) que resulta necesaria la evaluación del interés superior, antes de llevar a cabo cualquier actuación con respecto al niño; b) que previamente debe determinarse la edad y grado de madurez del menor, así como sus factores culturales y de desarrollo relevantes; c) que no puede esperarse que los niños suministren narraciones adultas de sus experiencias, sino que debe emplearse un lenguaje simple y apropiado a la edad; d) que las entrevistas al niño deben celebrarse en una atmosfera amigable para él y de confidencialidad; y e) que los niños traumatizados, igual que los adultos, pueden tener dificultades para expresarse, para adquirir conocimientos y resolver problemas, de manera que es recomendable, que intervengan especialistas en la materia, entre otros aspectos; todo lo anterior debe observarse, según las circunstancias del caso concreto, en atención al principio de protección del interés superior de la niñez que rige a nivel internacional y constitucional.

Así mismo, resulta aplicable lo expuesto en la jurisprudencia **VIII-J-SS-09**, aprobada mediante acuerdo G/47/2016, publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de octubre de 2016, página 7; cuyo contenido y rubro citan:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. DEBE IDENTIFICARSE, EVALUARSE Y PROTEGERSE EN EL CASO QUE SE INVOLUCREN NIÑOS O ADOLESCENTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO POR LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, segundo y tercer párrafo, y 6, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5, fracción III, y 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es obligación ineludible del Estado Mexicano y, por consecuencia, de las autoridades administrativas, que en todas las medidas concernientes a los niños, se atienda primordialmente al interés superior de la niñez. Este imperativo se actualiza en el supuesto en que una persona extranjera, que se encuentra acompañada de sus menores hijos, solicita a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en términos de los artículos 11, 18, 23, 24, 28, 29 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que se le reconozca la condición de refugiada en México, o en su caso, se le otorgue la protección complementaria respectiva; porque en este caso, indudablemente, la determinación que se tome sobre la condición de la solicitante trasciende a sus menores hijos, de ahí que la referida Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentre obligada, en términos de las disposiciones referidas, a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños, tanto durante el procedimiento administrativo previo, como al momento de emitir la resolución definitiva que determine sobre reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada.

Es por lo antes expuesto, que con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, as como de la previamente recurrida, **para el efecto** que se reponga el procedimiento que precedió a la resolución primigenia de fecha **25 de agosto de 2016** , dictada en el expediente **20162306-12031438** , que fue confirmada en la resolución materia de este juicio por la **Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, perteneciente a la Secretaría de Gobernación** ; en el sentido de no tenerle por reconocida la condición de refugiadas a ***** ***** así como a la menor ***** ***** , lo anterior, en estricto apego a lo establecido en la normatividad nacional e internacional aplicables, respetando en todo momento el principio del interés superior de la niñez que garanticen que el menor exprese su opinión libremente y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez; y, en consecuencia, una vez repuesto el procedimiento de mérito, se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se haga pronunciuamente expreso con relación a dicha menor, conforme a derecho proceda.

Haciéndose la aclaración a la autoridad que cuenta con un término de **cuatro meses** contados a partir de que quede firme la sentencia, para dar cumplimiento a la anterior determinación, en términos de lo dispuesto por en el segundo párrafo del numeral 52 antes citado.

Finalmente, resulta **innecesario** el estudio de los demás argumentos que hace valer la actora en su demanda, toda vez que su análisis en nada variaría el sentido alcanzado con el presente fallo y habida cuenta que los mismos se encuentran relacionados con actos emitidos **con posterioridad** a la violación que en esta vía ha quedado acreditada, por lo que al subsanarse tal irregularidad, es posible que cambie el sentido y los alcances de la determinación impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la **analogía** que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **VI.2oA. J/2** , sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, del mes de Mayo de 2002, páginas 928 y 929:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, **el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.**

Amparo directo 48/2000.- Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V.- 30 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda Roberta García González.- Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Amparo directo 118/2001.- Jorge Luis Ramiro Posadas.- 4 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda Roberta García González.- Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 402/2001.- Lanera Nacional, S.A. de C.V.- 10 de enero de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretaria: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo directo 34/2002.- Grupo Audiovisión, S.A. de C.V.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 37/2002.- Unidad Médica la Paz, S.A. de C.V.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.”
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50, 51 fracción III, y 52 fracción IV**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se resuelve:

I. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo federal.

II. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** * ****
******* ** ** ***** ** ** ***** ** ** *******

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida para los **efectos** precisados en el último considerando del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional de Tabasco Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, Instructor en el presente juicio, **LÁZARO FIGUEROA RUÍZ**, Magistrado de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala y **MARÍA GUADALUPE PILLADO PIZO**, Magistrada de la Tercera Ponencia, firma en suplencia por su ausencia la Doctora **NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS**, Primer Secretaria de Acuerdos de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo G/JGA/39/2017 aprobado en sesión de 18 de mayo de 2017, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de esta fecha, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **ROMMY DOMÍNGUEZ ROMÁN**, quien autoriza y da fe.

HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO

EXPEDIENTE: 211/17-26-01-2

ACTOR: *** ***** ***** ** ***** ***** * **
***** ** ** ***** ***** ***** *******

**LÁZARO FIGUEROA RUÍZ
MAGISTRADO DE LA PRIMERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE LA SALA**

**MARÍA GUADALUPE PILLADO PIZO
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA**
Firma en suplencia por su ausencia la Doctora
NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS,
Primer Secretaria de Acuerdos.

ROMMY DOMÍNGUEZ ROMÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS.
HACG/RDR*

De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 3, fracción XXI, 70, 73, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 3, 11, fracción VI, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Cuarto, Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo, fracciones I y II, así Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y/o en el/los artículo (s) 69, 70 y 71 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública (agregar datos que fueron eliminados) información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.